**PRESCRIPCIÓN / FORMA DE ADQUIRIR EL DERECHO DE DOMINIO / ELEMENTOS**

… el derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (art. 2527 ib.). La usucapión, según el artículo 2518 del Código Civil, impone para su prosperidad la satisfacción de unos elementos, a saber: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida…

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / POSESIÓN / DEFINICIÓN / REQUISITOS**

Y cuando de posesión se habla, el artículo 762 del mismo estatuto prescribe que ella es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos requisitos los que se deben cumplir para reputarse como poseedor: uno material y otro volitivo; el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / TENENCIA / INTERVERSIÓN EN POSESIÓN**

Ahora bien, regula el artículo 777 del C. Civil que “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”, por ello, quien asume la tenencia de una cosa con la aquiescencia de su propietario o como heredero, conservará esa misma condición sin consideración al tiempo que haya transcurrido desde cuando le fue entregada, salvo que se produzca la interversión de la misma a la de verdadero poseedor, caso en el cual tiene que quedar plenamente establecido que, en un momento dado, se rebeló contra el dueño o los demás herederos e hizo manifiesta su intención de considerarse tal… Recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC973-2021, en punto a dicha interversión, que: “Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos…”

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA / INTERVERSIÓN DE TENEDOR A POSEEDOR / CARGA PROBATORIA**

En síntesis, deferida una herencia, cuando un heredero pretende adquirir por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral como poseedor material y no en calidad de sucesor del causante, está llamado a acreditar, por un lado, la posesión que ejerce y, por el otro, el momento en que se originó esa relación material respecto del bien.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA**

**SALA CIVIL-FAMILIA**

**SC-0046-2023**

Magistrado Ponente: **Jaime Alberto Saraza Naranjo**

Asunto Sentencia verbal de pertenencia

Demandante Diego López Serna

Demandados Herederos determinados de Pastora López López y otros

Procedencia Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación 66682310300120180033102

Temas Prescripción adquisitiva de dominio – heredero - Interversión

Acta número 610 del 21 de noviembre de 2023

**VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por los demandados **Javier Hermógenes López Serna**, **Colombia López Serna de Holguín** y **Virginia López Salazar**, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, el 27 de octubre de 2022, en este proceso declarativo de **pertenencia** promovido por **Diego López Serna** frentea losherederos indeterminados y determinados de **Pastora López López, Virginia, Gustavo, María Cristina y María Esperanza López Salazar; Guillermo, Norma Cecilia, Silvia, Javier Hermógenes, Colombia y Blanca Victoria López Serna; Germán, Jaime y Mario López Valencia** (Sucedido procesalmente por Julián López Londoño, Isabel Cristina López Londoño, Luis Carlos López Valencia y Diana Isabel López Valencia)**, Sebastián, María del Pilar, Natalia y Pablo Andrés Posada López,** como herederos de **María Lucía del Pilar López de Posada,** los herederos indeterminados de esta y de **Joaquín Orlando López Valencia** y de **Pascual López López,** los apelantes y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho para acudir al proceso.

1. **ANTECEDENTES**

**1.1. Hechos**[[1]](#footnote-2)

La demanda relata que el dominio pleno del predio situado en la carrera 14, entre las calles 9 A y 10, número 9-44 de Santa Rosa de Cabal, identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-59447, objeto del presente proceso, fue adquirido por la señora Pastora López López mediante la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, según sentencia emitida el 22 de octubre de 2001 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

El demandante se mudó a esta propiedad a mediados de 1998 junto con su esposa y sus dos hijos por invitación de la señora López López, con el propósito de brindarle cuidados, compañía y colaboración en el manejo y mantenimiento del terreno y, a partir de enero de 2001, ella le expresó su intención de transferir la propiedad a su nombre.

Se agrega que después de la mencionada sentencia de prescripción, tanto el demandante como la señora Pastora López intentaron llevar a cabo la transferencia de dominio en la Notaría de Santa Rosa de Cabal, sin embargo, el notario rechazó la solicitud debido a la avanzada edad y las afecciones de salud de la señora Pastora. No obstante, fue a partir de este momento que el señor Diego López asumió el papel de propietario del bien, realizando mejoras, reparaciones y mantenimiento en la casa y el terreno, así como cambiando el titular de los servicios públicos de energía y agua, e instalando gas domiciliario y servicio de televisión por cable.

El 24 de noviembre de 2002, la señora Pastora López falleció, y en julio de 2003, Mario López Valencia, primo del demandante, informó sobre la existencia de un testamento en el que la señora Pastora designó a ambos como herederos universales de sus bienes, asignando un 60% a Mario López y un 40% al demandante.

El señor Diego López Serna rechazó la validez del testamento, alegando que ha ejercido la posesión del terreno. Finalmente, se indica que Mario López habitó allí durante 7 meses (julio de 2003 a febrero 2004)[[2]](#footnote-3), hasta que el aquí demandante lo expulsó debido a su falta de pago de servicios públicos.

**1.2. Pretensiones**[[3]](#footnote-4)

Con apoyo en lo relatado pidió que se declare que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ya señalado y, como consecuencia, se ordene la inscripción en la oficina de registro respectiva y se condene en costas a los demandados.

**1.3. Trámite**

Admitida la demanda[[4]](#footnote-5) se le imprimió el trámite correspondiente incluyendo la citación de los herederos determinados e indeterminados de la señora Pastora López López.

Tras el fallecimiento del señor Mario López Valencia,[[5]](#footnote-6), acudieron sus herederos Julián e Isabel Cristina López Londoño, Luis Carlos y Diana Isabel López Valencia, quienes fueron representados por curador ad litem.[[6]](#footnote-7)

Contestaron la demanda Javier Hermógenes López Serna, Colombia López Serna de Holguín y Virginia López Salazar por conducto de apoderado judicial común[[7]](#footnote-8). Se pronunciaron sobre los hechos, opugnaron las pretensiones, dado que no se aportó el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos[[8]](#footnote-9) y presentaron las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” y “*no haberse presentado prueba de la calidad de heredero*”[[9]](#footnote-10)

Mario López Valencia, por conducto de su apoderado judicial, contestó la demanda. Aludió a los hechos, resistió las pretensiones[[10]](#footnote-11) y propuso como excepciones previas las de “*Compromiso*”, “*inexistencia del demandado*” y “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.”[[11]](#footnote-12)

Las excepciones previas fueron resueltas con auto del 28 de julio de 2020[[12]](#footnote-13). La de ineptitud formal de la demanda fracasó, no solo porque con ella se acompañó el certificado de tradición que da cuenta de quiénes son titulares de derechos reales sobre el bien, sino, porque se trajo el especial que reclamaban los demandados. La de no haberse aportado la prueba de la calidad de los demandados, también se despachó desfavorablemente, porque con la demanda se allegaron los registros respectivos; también la que se denominó “*compromiso*” y la de inexistencia. En cuanto a la de indebida integración del contradictorio, dispuso conceder un término a las partes para allegar los registros civiles que permitieran acreditar la calidad de herederos de los demandados. Allegados, y al resolver un recurso de reposición, tuvo por saneado el defecto relacionado con esa prueba[[13]](#footnote-14).

El curador ad litem de María Esperanza López Salazar, Germán López Valencia, Jaime López Valencia, Silvia López Serna, Clara Inés López Salazar y los herederos indeterminados del causante Joaquín Orlando López Valencia y que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble a usucapir, se pronunció sobre los hechos y las pretensiones; además, propuso la excepción denominada “*improcedencia de usucapir por falta de tiempo requerido para usucapir*”[[14]](#footnote-15) . Igual planteamiento hizo al responder la demanda en representación de los herederos indeterminados del causante Pascual López López[[15]](#footnote-16).

**1.5. Sentencia de primera instancia**[[16]](#footnote-17)

El juzgado declaró fracasadas las excepciones propuestas, la tacha por sospecha y que pertenece a Diego López Serna el dominio pleno y absoluto del inmueble en litigio por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva.

Luego se aludirá a los fundamentos.

**1.6.** **Apelación**

Recurrió el apoderado judicial de Javier Hermógenes López Serna (QEPD), Colombia López Serna de Holguín y Virginia López Salazar y presentó sus reparos**[[17]](#footnote-18)** y los reprodujo en esta instancia como sustentación[[18]](#footnote-19).

También adelante se hará mención de ellos.

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. Los presupuestos procesales en este asunto concurren, y no se advierte causal de nulidad que pueda dar al traste con la actuación; por lo tanto, la decisión a adoptar será de fondo.

Incluso el de demanda en forma, lo que se afirma, porque uno de los puntos de disenso de los apelantes guarda relación con ello, en cuanto dicen que al expediente no se arrimó el certificado del registrador de que trata el artículo 375 del CGP, que debe ser especial y en los términos de la Ley 1579 de 2012.

Valga decir que ese asunto fue zanjado con la resolución de las excepciones previas, y con mayor énfasis, en el auto del 21 de agosto de 2020[[19]](#footnote-20), en el que se abordó la cuestión a la luz de lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC15887 de 2017 que el mismo recurrente citaba; en ella se recordó que a una demanda de esta estirpe, para cumplir el mandato del artículo 375 del CGP., basta aportar el certificado de tradición del inmueble, con la nota de quién sea el actual titular del derecho real, pues solo si ello ofrece algún motivo de duda debe acudirse a otro especial.

Ese criterio no es novedoso en esta Sala. De hecho, en providencia del 9 de julio de 2019, adoptada en audiencia en el proceso con radicación 66170310300120150013503, se dijo:

Y si acaso, equivocadamente, se estimó indispensable un certificado especial porque las certificaciones del cartulario incumplían su propósito y no daban fe sobre las personas que figuran como titulares de derechos sobre el inmueble, nuevamente, y a manera de colofón, recuerda la Sala, como en anteriores oportunidades lo ha hecho[[20]](#footnote-21)-[[21]](#footnote-22), que un certificado de tradición de matrícula inmobiliaria satisface todos los presupuestos que, de acuerdo con la doctrina, constituyen el pilar de información relevante, esto es, conocer quiénes son esos titulares, con lo cual se cumple el cometido de conformar adecuadamente el contradictorio

Situación que variaría si existieran dudas sobre el derecho real de dominio o estuviese en discusión, por ejemplo, por una falsa tradición, o cuando el inmueble no está matriculado, o cuando estándolo no aparece un titular concreto de derechos reales, eventos en los cuales sí es menester un certificado especial y diferente en el que el registrador dé cuenta sobre la verdadera situación del inmueble, situaciones que en el caso concreto no se presentan.

Luego de lo cual, en esa providencia, se trajo como refuerzo aquella decisión de tutela STC15887-2017 que con tino le sirvió de apoyo a la funcionaria para descartar la excepción previa propuesta.

Y si acaso esto fuera poco, basta señalar que el demandante, al descorrer el traslado de las excepciones previas propuestas, trajo el certificado especial[[22]](#footnote-23), expedido por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, relacionado con el inmueble de matrícula 296-59447, que da cuenta de la titularidad del derecho real de dominio en cabeza de la señora Pastora López López, suficiente para superar cualquier discusión.

Por ello, ese motivo de reparo no puede salir avante.

2.2. La legitimación en la causa no merece reparo alguno, puesto que, al tratarse de un proceso de pertenencia, por activa se aduce la posesión en cabeza del demandante que, como se dirá, la tenía; en tanto que la propiedad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 296-59447 recaía en la señora Pastora López López, quien, a su vez, adquirido por prescripción adquisitiva de dominio, según sentencia del 22 de octubre de 2001[[23]](#footnote-24) y aquí fueron vinculados sus herederos determinados e indeterminados.

En efecto, inicialmente la demanda se dirigió en contra de los herederos Virginia López Salazar, Javier Hermógenes López Serna, Guillermo López Serna, Colombia López Serna, Blanca Victoria López Serna, María Lucía del Pilar López Salazar y Mario López Valencia, según se demuestra con los respectivos registros civiles de nacimiento adjuntos al libelo[[24]](#footnote-25).

Luego de que se conoció el fallecimiento de la señora María Lucía del Pilar López Salazar (como figura en su registro civil de nacimiento[[25]](#footnote-26)) o María Lucía del Pilar López de Posada (según figura en su registro civil de defunción[[26]](#footnote-27)-[[27]](#footnote-28)) se vincularon a la litis sus herederos[[28]](#footnote-29) Sebastián, Natalia, Pablo Andrés y María del Pilar Posada López[[29]](#footnote-30). Al mismo tiempo se vinculó a María Cristina, Gustavo Alberto, Norma Cecilia y María Esperanza López Salazar y Germán, Jaime y Joaquín Orlando López Valencia (de quien se conoció posteriormente que había fallecido[[30]](#footnote-31)), Silvia y Norma Cecilia López Serna[[31]](#footnote-32) y los herederos indeterminados de Pascual López López[[32]](#footnote-33).

Tras conocerse el deceso de los señores Javier Hermógenes López Serna[[33]](#footnote-34) y de Mario López Valencia, por auto del 3 de diciembre de 2021 se decretó la interrupción del proceso,[[34]](#footnote-35) hasta cuando se le designó curador ad litem a los herederos determinados del señor López Valencia, ellos fueron, Julián e Isabel Cristina López Londoño, Luis Carlos y Diana Isabel López Valencia.

2.3. El problema que debe resolver la Sala radica en determinar si confirma el fallo de primera instancia que declaró el dominio en cabeza del demandante; o si la revoca, como piden algunos de los demandados, porque no están dados los presupuestos de la prescripción adquisitiva, particularmente, el tiempo de la posesión.

2.4. Para definir la cuestión se recuerda que, producto de la redacción del artículo 328 del CGP, el sendero que traza la competencia del superior está dado por aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación, sin perjuicio de algunas situaciones que permiten decidir de oficio (legitimación en la causa, prestaciones mutuas, asuntos relacionados con la familia, las costas procesales, título ejecutivo, por ejemplo). Es lo que se ha dado en denominar la pretensión impugnaticia, como ha sido reconocido por esta Sala de tiempo atrás[[35]](#footnote-36) y lo han reiterado otras[[36]](#footnote-37), con soporte en decisiones de la Corte, unas de tutela[[37]](#footnote-38), que se acogen como criterio auxiliar, y otras de casación[[38]](#footnote-39).

De ahí que la Sala se ocupará exclusivamente de lo que es motivo de disenso y desde ya advierte que se prohijará el fallo, pues ninguno de los reparos formulados tiene visos de prosperidad, como quiera que lo atinente al certificado del registrador es tema ya superado y, en todo caso, se aportó uno especial, según se dijo; y además, se logró establecer que, respecto del demandante, concurren todos los elementos propios de la usucapión.

2.5. Se memora que la sentencia de primera instancia fue favorable al prescribiente, ya que la funcionaria halló que acreditó la posesión que alega, conforme al tiempo y modo definidos en la ley. Indicó que la posesión que el demandante ejercía en calidad de heredero cambió a una posesión exclusiva después de que el coheredero Mario López Valencia abandonara el bien en el año 2004. A partir de ese momento, el demandante comenzó a realizar actos de señor y dueño, desconociendo a los otros coherederos.

2.6. Los embates que se proponen contra el fallo son dos: (i) que al expediente no se arrimó el certificado del registrador de que trata el artículo 375 del CGP, que debe ser especial y en los términos de la Ley 1579 de 2012. Y (ii) que no es cierto, como se afirma en la providencia, que Diego López Serna hubiese acreditado su posesión exclusiva desde el año 2004, pues, de un lado, Colombia López Serna, una vez falleció su tía, quiso ingresar al inmueble, pero Diego le negó el acceso; y del otro, siempre ha poseído como heredero, lo que hizo en compañía de Mario López Valencia. Tan claro es, que reconoció dominio ajeno al autenticar unos poderes en los años 2013 y 2015 para llevar a cabo la sucesión de la causante Pastora López López. Además, Mario López Valencia, al contestar la demanda, dijo que él había puesto algunas mejoras en el inmueble, al paso que Virginia y Colombia López señalaron que aportaron dineros para los gastos de conservación y mantenimiento del mismo. Concluyen, entonces, que la interversión no pudo darse en esa época y hasta la fecha de promoción de la demanda no había transcurrido el tiempo suficiente para ganar por prescripción.

2.7. La primera crítica fracasa, como ya está señalado, no solo porque el certificado inicialmente allegado era suficiente, sino, porque luego se aportó el especial que el recurrente echa de menos, tal como se explicó al dar por superados los presupuestos procesales.

2.8. Y la segunda también decae.

Se recuerda que el derecho real de dominio, a términos del artículo 673 del Código Civil, se puede adquirir por los modos de la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción. Esta última modalidad es extintiva o adquisitiva; y la adquisitiva, a su vez, ordinaria o extraordinaria (art. 2527 ib.).

La usucapión, según el artículo 2518 del Código Civil, impone para su prosperidad la satisfacción de unos elementos, a saber: (i) la posesión que detente quien desea ganar una cosa corporal, mueble o inmueble, ajena, susceptible de adquirir por ese modo; (ii) el transcurso del tiempo en las condiciones señaladas en la ley; y (iii) que la aludida posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida, sin perjuicio de lo que adelante se dirá sobre la regular e irregular.

Así lo ha señalado la jurisprudencia. En lo más reciente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, se trae a colación la sentencia SC19903-2017, del 29 de noviembre de 2017, radicado 73268-31-03-002-2011-00145-01, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la que sintetizó tales exigencias y agregó sobre la perentoriedad de que la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño surja libre de cualquier incertidumbre. Sobre esto último, dijo allí la alta Corporación:

*Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, por las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse la ambigüedad llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie la duda o dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente “animus domini rem sibi habendi” (Ánimo de quedarse con la cosa), requiere que sea cierto y claro, sin resquicio para la zozobra; que la posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida.*

Y cuando de posesión se habla, el artículo 762 del mismo estatuto prescribe que ella es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño y entraña una presunción de dominio. Es decir, que son dos requisitos los que se deben cumplir para reputarse como poseedor: uno material y otro volitivo; el primero referido a la detentación de la cosa por sí o por interpuesta persona; y el segundo a la manifiesta intención de comportarse respecto de ella como el verdadero dueño.

Ahora bien, regula el artículo 777 del C. Civil que “*El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión”*, por ello, quien asume la tenencia de una cosa con la aquiescencia de su propietario o como heredero, conservará esa misma condición sin consideración al tiempo que haya transcurrido desde cuando le fue entregada, salvo que se produzca la interversión de la misma a la de verdadero poseedor, caso en el cual tiene que quedar plenamente establecido que, en un momento dado, se rebeló contra el dueño o los demás herederos e hizo manifiesta su intención de considerarse tal, porque empezó a ejecutar actos que denotan esa nueva situación y ponen de manifiesto el elemento volitivo señalado. Sobra decir que, cuando así ocurre, al demandante en un proceso de esta estirpe le incumbe probar dos cosas: que hubo tal modificación y cuándo se produjo, pues solo a partir de allí es que puede contabilizarse el término para una eventual usucapión.

Recordó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SC973-2021, en punto a dicha interversión, que:

Tal detentación difiere de la posesión de la herencia en la medida en que con ocasión del fallecimiento del causante sus herederos adquieren la propiedad de los bienes de la sucesión sobre la universalidad del patrimonio del causante, pero no el dominio singular respecto de cada uno de ellos, el que sólo logran cuando se liquida la herencia y se adjudican los bienes correspondientes.

En otros términos, la posesión es una situación de hecho que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo, pero tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho (arts. 757, 783 y 1013 del C.C.), aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el *animus* y el *corpus*.

De allí que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «*la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien*.» (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

Esto obedece a que, como esta Corporación lo consideró en la sentencia en cita, «*el derecho real de herencia, que recae sobre la universalidad hereditaria llamada herencia, si bien no conlleva que su titular pueda ejercer el dominio sobre cada uno de los bienes que la componen, no es menos cierto que encierra la facultad de llegarlo a obtener mediante su adjudicación en la sentencia que aprueba la partición. Luego, para establecer la relación hereditaria inicial resulta preciso tener presente que desde el momento en que al heredero le es deferida la herencia entra en posesión legal de ella, tal y como lo preceptúa el artículo 757 del Código Civil; posesión legal de la herencia, que, debido a establecimiento legal, se da de pleno derecho, aunque no concurran en el heredero ni el animus, ni el corpus. (…) Pero lo mismo no puede afirmarse de otras distintas situaciones jurídicas de detentación de cosas herenciales, que no obedecen al ejercicio de la calidad de heredero, las que, por no ser normales ni ajustarse al desarrollo general mencionado, necesitan demostrarse. Luego, si el heredero, alega haber ganado la propiedad por prescripción de un bien que corresponde a la masa sucesoral, debe probar que lo posee, en forma inequívoca, pública y pacíficamente, no como heredero y sucesor del difunto, sino que lo ha poseído para sí, como dueño único, sin reconocer dominio ajeno, ejerciendo como señor y dueño exclusivo actos de goce y transformación de la cosa.»* (CSJ S-025 de 1997, rad. 4843).

En síntesis, deferida una herencia, cuando un heredero pretende adquirir por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral como poseedor material y no en calidad de sucesor del causante, está llamado a acreditar, por un lado, la posesión que ejerce y, por el otro, el momento en que se originó esa relación material respecto del bien.

2.9. Descendiendo al caso concreto se tiene que la demanda versa sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria 296-59447 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, ubicado en la carrera 14 No. 9-44 de ese municipio, que, según revela el certificado allegado[[39]](#footnote-40), tenía como propietaria a Pastora López López, quien lo adquirió igualmente por el modo de la prescripción. Es decir, se trata de un bien, determinado, y susceptible de ser adquirido por este modo.

Como se anotó, el Juzgado dio por demostrada la posesión del demandante, con exclusión de los demás herederos, desde el año 2004, por lo que, para cuando se promovió la demanda, en el año 2018 había transcurrido el término para ganar por prescripción.

Los codemandados refutan esa conclusión, ya porque Colombia López quiso ingresar al inmueble pero el demandante se lo prohibió; bien, porque tal posesión fue en compañía de Mario López Valencia quen, además, dijo al contestar la demanda que había plantado unas mejoras; ora porque el señor Diego López reconoció dominio ajeno al otorgar unos poderes en los años 2013 y 2015 para que se adelantara la sucesión de Pastora López; o finalmente, porque Virginia y Colombia López aportaron dineros para gastos de conservación y mantenimiento del inmueble.

Sin embargo, nada de ello tiene asidero probatorio.

Partamos del interrogatorio que absolvió el demandante.

Pero, antes, debe precisarse que el CGP le dio vida propia a la declaración de parte como medio de prueba (art. 165 y 191), antes refundida en las normas del Código de Procedimiento Civil y desconocida por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia. Esta Colegiatura ha venido resaltando su importancia en el nuevo escenario procesal[[40]](#footnote-41) y así se recordó recientemente, en la sentencia SC-0042-2023, en la que se precisó que el interrogatorio de parte sirve al propósito de lograr una confesión o una declaración de parte, así que, pasando por la doctrina nacional, señaló ese fallo, sobre la prueba y su valoración, que:

La CSJ en sede de tutela en 2021 y 2022, ha avalado la predicada tesis. Con claridad así puede extraerse del siguiente pasaje, el prohijamiento en comento: “*En primer lugar, en la sentencia referida se descartó tener como prueba la declaración de la parte demandada, al determinar que no tiene validez porque «la parte no pude fabricar su propia prueba»,* ***lo que desconoce lo reglado al respecto por el Código General del Proceso.****”.* La negrilla es de esta Sala.

Ahora, sobre la respectiva ponderación, estima esta instancia revisora que debe ceñirse a los postulados aplicables al testimonio, puesto que el artículo 191, CGP, dispone: “*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*”, y esa versión constituye en sentido amplio un testimonio, como entendiera desde tiempo atrás el maestro Devis Echandía[[41]](#footnote-42), en parecer hoy patrocinado por los profesores López Martínez[[42]](#footnote-43) y Álvarez Gómez[[43]](#footnote-44), que por supuesto acoge este Tribunal. En reciente decisión de tutela (Criterio auxiliar), la CSJ (2022)[[44]](#footnote-45), prohijó este mismo parecer.

Pues bien, de la versión rendida por el demandante, el juzgado dedujo que, una vez falleció Pastora López, la posesión sobre el inmueble fue compartida por él con el señor Mario López Valencia, ya que a la pregunta que se le hizo sobre la estadía de este último allí, dijo que “*Mario vivía tres años antes de morir la tía Pastora (…) después de que murió Pastora él vivió 16 o 17 meses (…) él vivía ahí porque la compañera sentimental de él lo había echado de la casa, entonces le fue a pedir el favor a Pastora de que lo dejara vivir allí y se fue a vivir allá mientras se organizaba…”* [[45]](#footnote-46)*.* Sin embargo, fue enfático en señalar que la causante, meses antes de su muerte le manifestó que esa casa sería de él, por lo que empezó a ejercer actos de señorío sobre el bien, sin tener en cuenta a los demás herederos.

Por su parte, la señora Virginia López Salazar,[[46]](#footnote-47) codemandada, rindió interrogatorio sobre unos hechos que no tenía muy claros; especialmente, no recordaba ni siquiera con mediana exactitud el año de fallecimiento de la causante, tampoco la época en la que Mario López había abandonado la propiedad objeto del litigio. Sobre lo primero, dijo: *Pastora murió por ahí en el 2001, 2002* y sobre lo segundo, expuso: *por ahí hasta el año 2008.* Pese a lo anterior, se puede rescatar de sus manifestaciones que, la última vez que visitó la vivienda fue en vida de su tía Pastora y ante pregunta de si había regresado con posterioridad a la muerte de ella, respondió que no.

Reconoció que cuando Pastora falleció Diego ya residía en la propiedad y que las disputas[[47]](#footnote-48) se presentaron en vida de aquélla cuando hizo escrituras para cederle la casa al demandante y a Mario López, presuntas reyertas que, asegura la declarante, se prolongaron después de la muerte de Pastora, porque ambos presentaron una demanda. Recordó que: “*se dio plata a Mario para hacer todas las diligencias… la de los juzgados… vino a pedir plata y se recogió plata entre toda la familia… yo sé que hermanos y primos, todo el mundo colaboró… para hacer las vueltas de que esa casa no era de Diego, sino que se le había concedido el favor de vivir allá… pero que no se le diera la casa a él, ni a Mario ni a ninguno*”[[48]](#footnote-49) y seguidamente confirmó, cuando se le indagó en qué había terminado esa gestión, toda vez que, los poderes reflejaban un trámite diferente, que “*como dijo Diego, Mario era muy mentiroso*”. Ante el cuestionamiento sobre quien es la persona encargada del mantenimiento de la propiedad en litigio, manifestó “… *pienso que Diego”*;y, cuando se le indagó si el demandante les rinde cuentas como herederos, o recauda dinero para mejoras o si se les ha rendido cuentas cuando ha estado arrendado, categóricamente dijo que “*nunca”*[[49]](#footnote-50). Seguidamente, agregó que, desconoce si Mario le plantó mejoras a la casa.[[50]](#footnote-51)

Y Colombia López, aunque muchos aspectos no los tenía claros y se encontraba acompañada por un tercero que la apoyaba en algunas respuestas, se extrae de sus dichos lo siguiente: ante el cuestionamiento sobre el tiempo que lleva sin visitar la propiedad en litigio, manifestó: “*hace muchos años, por ahí unos diez años, porque un día Diego decidió no volver a dejarlas entrar (…) ya había muerto la tía Pastora, (…) recién muerta mi tía”.* Preguntada porel tiempo que Mario residió en el predio contestó “*yo creo que vivió unos diez años… sí, me acuerdo de que vivió diez años ahí… vivió hasta el 2002 o 2008, más o menos”,* cuando se le advirtió sobre este lapso tan amplio intentó evadir la respuesta concreta. Se le preguntó por el tiempo que Diego López lleva viviendo en la propiedad y señaló que “*Diego vive desde, 10 años viviendo ahí (…)”* pero ratificó que para cuando Pastora murió él ya vivía allí y se quedó en ese lugar con Mario.

Indicó que Diego les pedía dinero para el mantenimiento de la propiedad, pero no recordó cuando fue la última vez que eso sucedió y agregó que no les rinde cuentas.

Es relevante mencionar que tanto Virginia, como Colombia López, demandadas en el presente asunto, admiten al unísono que el demandante ha residido en la propiedad desde la época en que estaba viva la señora Pastora López y después de su fallecimiento; además, que no regresaron al predio y que Diego López se encarga del mantenimiento de la propiedad sin rendir cuentas a nadie.

Y esa manifestación que se hace en la réplica acerca de que Colombia quiso entrar al inmueble en alguna oportunidad y Diego se lo impidió, lo que hace es poner de presente que él estaba ejerciendo actos, no de simple heredero, sino de señor y dueño, desconociendo con ello los derechos de los demás.

Ahora, se escucharon varios testimonios. José Wilmer Ramírez Quintero[[51]](#footnote-52) contó que conoce la propiedad objeto de litigio, porque es *amigo del hijo de don Diego, Diego León, hace mucho tiempo cuando él vivía para abajo, entonces nos hicimos amigos y una vez me invitó a la casa del papá y la mamá entonces allá nos presentó y entablamos amistad y yo seguí yendo allá a hacer visita (…) eso fue entre 2009 y 2010,* situación que recuerda porque una nieta había nacido por esa época, primos de Diego León. Y recordó que allí vivía el demandante con su familia y la última vez que visitó el predio, Diego López aún estaba allí. Dijo que ha visto al demandante haciendo mantenimientos al predio y le consta, porque, además, le ha prestado dinero para ello. Conoce que no les pide plata a otras personas para el mantenimiento de la vivienda y que no le rinde cuentas a nadie.

Cesar Augusto Rodas Blandón[[52]](#footnote-53), indicó que conoce al demandante desde el 2007, aproximadamente, y en el 2008 visitó por primera vez la propiedad que se discute; al indagársele por las personas que habitaban la casa para esa época dijo: “*La habitaba don Diego López con su señora y los hijos* (…)”*.* Indicó que conocía a Mario López, pero cuando visitó en el 2008 el predio él no se encontraba allí. Señaló que le consta que el demandante es quien le hace mantenimiento a la vivienda, conoció que había contratado unas personas para arreglar el cableado de la energía y canaletas y que no les pide plata a los familiares, sino que él dispone de su pensión para tales cosas, y que no le rinde cuentas a nadie. Y las mejoras que le hace al inmueble consisten en cambio de tuberías, tejas, pintura y ha sembrado frutas.

Diego León López Zapata[[53]](#footnote-54), dijo sobre la residencia del demandante en el inmueble que “*más o menos que yo tenga así conocimiento, el 2000, 2001 más o menos, aproximadamente (…) nosotros estábamos viviendo en el barrio la hermosa, cuando nosotros recién venimos de Medellín, estábamos recién venidos de Medellín,* agregó que llegarona la casa *debido a que la tía de mi papá estaba muy viejita y ella pues no podía vivir sola (…) Pastora López, entonces por quebrantamientos de salud de la señora Pastora López, ella vivía solita, los mismos familiares de mi papá le pidieron el favor a mi papá, de que pues él era el sobrino y no tenía donde vivir, que por qué no tomaba la decisión de quitarse un arriendo de encima y de gastos de la casa de nosotros como hogar y se fuera a estar pendiente de la tía de él y de todo lo que ella necesitara con respecto a la casa y al mantenimiento de lo de la casa”.*

Señaló que Mario López llegó al tiempo a la propiedad, porque se había separado de la esposa y se quedó “*un año larguito, yo le pongo un año cuatro meses, seis meses, y de ahí en adelante ya desocupó la casa”* por la falta de pago de los servicios públicos, no regresó ni dejó sus bienes. Aseguró que ningún otro familiar le ha disputado la propiedad del bien, y después de la muerte de la señora Pastora ninguno de ellos se ha presentado. El mantenimiento del bien lo hace el demandante con sus propios recursos o con lo que él le puede ayudar, cubre los servicios públicos, no le pide plata los familiares para arreglos de la casa ni les rinde cuentas a demás familiares.

Finalmente, José Norbey Salgado López[[54]](#footnote-55) no es mucho lo que aporta al esclarecimiento de los hechos, sin embargo, se rescata que conoció al demandante desde el año 2010 aproximadamente, que conoce la propiedad en disputa y que allí reside el demandante con su esposa y sus hijos. Indicó que le consta que Diego López es quien le hace el mantenimiento a la propiedad, ha visto que le hace aseo a la casa, a los patios, arregla el piso o las tejas y que las mejoras son los arreglos que le hace y que no les pide plata a familiares para esas cosas ni rinde cuentas a nadie.

De los testimonios de oficio tomados en la inspección judicial del predio, no fue mucho lo que se obtuvo para esclarecer el caso del dicho de Harvey Esneider López Zapata, hijo del demandante, no aportó nada. Por su lado, Gloria Cecilia Zapata dijo[[55]](#footnote-56) que “*nosotros hemos estado aquí hace 23 años, a él le toca desyerbar el solar, a él lo que pasa es que a él me le dio un derrame cerebral, me le dio covid, me le dio un aneurisma por culpa de los problemas que ha habido aquí”;* aclaró que las disputas no son por el predio sino intrafamiliares con el hijo. Cuando se le indagó por las mejoras hechas en el predio por el señor Diego López, expuso que le consta que “*le toca cambiar tablas del piso, le toca cambiar vigas, le toca arreglar el techo… yo misma le he ayudado también a desyerbar, le he ayudado a arreglar esto aquí, él es el encargado de todo, paga servicios, paga agua, paga luz y paga gas, y el predial”.* Sobre Mario López, indicó que “*se fue por no ayudar a pagar los servicios”.*

Todo esto, aunado a las pruebas documentales allegadas al plenario, como actos dispositivos del demandante, entre ellos, los contratos de arrendamiento traídos al proceso[[56]](#footnote-57) donde figura como arrendador de una habitación y de una bodega, respectivamente, ubicados en la carrera 14 #9-38 y 9-44 de Santa Rosa de Cabal, el cambio de suscriptor de los servicios públicos de energía[[57]](#footnote-58) acueducto, alcantarillado y aseo[[58]](#footnote-59) gas domiciliario[[59]](#footnote-60) y el trámite de prescripción de la acción de cobro por concepto de impuesto predial de las vigencias fiscales 2004-2012[[60]](#footnote-61), el pago de impuesto predial del año 2018 y demás documentos, como trámites para el pago diferido de servicios públicos y compra de artículos de ferretería, dan cuenta de la posesión tranquila, pacífica, sin reconocer dominio de ninguno de los otros herederos en cabeza del demandante.

Confirma todo ello la conclusión del juzgado acerca de la posesión en cabeza del demandante, con sustracción de los derechos de los otros herederos, sobre un bien determinado, de manera pública y pacífica. La evidencia presentada muestra que tal relación posesoria no fue en calidad de simple heredero, sino que la ha mantenido para sí como verdadero dueño, sin reconocer dominio ajeno y realizando actos dispositivos para su disfrute y transformación en esa calidad.

Por supuesto que lo relevante aquí es establecer el momento en que se produjo la interversión para calcular el tiempo de posesión. Este cambio se produjo en el año 2004, como se sostuvo en primera instancia. Así se concluye, por las siguientes razones:

Según la declaración de Diego López, para el momento del fallecimiento de la señora Pastora López López, Mario López Valencia ya residía en el predio con el permiso de la difunta y permaneció allí aproximadamente 16 o 17 meses. Por tanto, si el fallecimiento de Pastora ocurrió el 24 de noviembre de 2002[[61]](#footnote-62) es fácil concluir que los 17 meses mencionados se completarían en el mes de abril de 2004.

Diego León López Zapata al respecto indicó que, luego de que falleció la señora Pastora López López, Mario López Valencia residió en la propiedad alrededor de un año y cuatro o seis meses más[[62]](#footnote-63), es decir, por esa época de abril o mayo del año 2004 aproximadamente.

Adicional a lo anterior, el señor Diego López aparece como suscriptor del servicio de energía desde marzo de 2001 según oficio de la CHEC (página 51, C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal), del servicio de gas domiciliario desde el año 2003 (pág. 86, ibidem) y desde el año 2009 el servicio de agua, acueducto y alcantarillado (página 83, ibidem).

Por otro lado, el argumento de que el demandante reconoció su posesión de mero heredero hasta el año 2015, debido a los poderes suscritos para adelantar un proceso de pertenencia y otro de sucesión, se queda sin piso, como se concluyó en primera instancia.

Cuando Diego López fue interrogado sobre ese aspecto, manifestó que fue engañado para firmar los poderes, confiado de que su familiar conocía de trámites legales y que apostaría por dejarle la vivienda a su nombre. Valga decir, que de las cosas más claras que manifestó la señora Virginia López en su declaración, fue que Mario López les pidió dinero para adelantar unos trámites judiciales con el fin de que la propiedad no quedara en manos de Diego sino de todos los herederos, para luego repuntar, al conocer que ese no era el trámite que se estaba adelantando, de que “*Mario* *era muy mentiroso”.*

Es más, está acreditado que, cuando Diego López se enteró de la existencia de un proceso de pertenencia que se adelantaba en el despacho de primera instancia, radicado al número 2015-201, bajo la gravedad de juramento y con un memorial suscrito por él, el 9 de noviembre de 2015, alertó al despacho judicial acerca de que Mario López no ejercía la posesión que aseguraba sobre el bien y de que los testigos anunciados en la demanda no eran conocedores de la situación (págs. 275 y 276, ibidem).

Se destaca que del citado proceso en el plenario existe constancia de que fue inadmitido mediante providencia del 21 de septiembre de 2021[[63]](#footnote-64), y según dicho del actor en interrogatorio de parte anticipado de fecha 30 de marzo de 2017[[64]](#footnote-65), prueba allegada por la parte demandada, expuso respecto de los procesos de sucesión y pertenencia que “*Es verdad que existió dicho poder; luego yo hice presencia en el Juzgado del Circuito para revisar dicho proceso, donde al revisarlo me di cuenta de todas las mentiras que allí trataba el señor Mario López Valencia. Más aún, utilizando testigos falsos. Testigos que nunca conocieron a Pastora López López y mucho menos de lo que dentro de esta casa sucedía. Por tal motivo me dirigí por escrito a la correspondiente Juez del Circuito de Santa Rosa, para ponerla en conocimiento las anomalías que se presentaban en dicho proceso y advertirle del posible fraude procesal que allí se estaba presentando. La Juez lo llamó a él por intermedio de su abogado y él no se hizo presente; motivo por el cual el Juzgado determinó archivar el proceso por desistimiento tácito*.” Se le preguntó allí si, en compañía de Mario, decidieron no adelantar la sucesión de Pastora, porque se podría adquirir el bien por prescripción, y contestó *“En parte es cierto y aclaro: Yo tomé dicha determinación, ya que soy la persona que realmente he venido ejerciendo la posesión del inmueble que ocupo, en forma tranquila y pacífica, con mi señora y mis hijos y por eso yo soy quien pago todos los servicios públicos, nadie me aporta o colabora para eso; soy quien hace las reparaciones y mantenimiento de la casa sin ayuda de nadie y el impuesto predial. Por eso no continué en el proceso de pertenencia*.”[[65]](#footnote-66)

Así que, en realidad, dichos procesos no se adelantaron, tanto así que al observar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente litigio, solo existe como medida cautelar la inscripción de la presente demanda[[66]](#footnote-67), sin que las partes alegaran la existencia de otro proceso vigente por la misma causa. Por tanto, el solo hecho de otorgar aquellos poderes, es insuficiente para entender que el demandante renunció a su condición de poseedor, o que nunca la tuvo hasta el año 2015, cuando él mismo acudió al juzgado para señalar que aquella otra demanda de pertenencia estaba fundada en hechos falsos, que se querían soportar con el testimonio de personas que no conocían de la verdadera situación. Es obvio que allí, contrario a lo que aduce el recurrente, no se estaba reconociendo dominio ajeno, más bien, lo que hizo fue ratificar su intención de considerarse único dueño y señor del inmueble.

2.10. Se quedan sin sustento, entonces, los específicos reproches que se le hicieron a la decisión de primer grado, con lo que los argumentos de la funcionaria se mantienen, en la medida en que concluyó que la interversión de la posesión del ahora demandante se produjo, para poner una fecha concreta, desde el mes de mayo de 2004, es decir, que excedió con creces los diez años que demanda la norma. Así que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar.

Por tanto, se confirmará el fallo protestado y se condenará en costas de segunda instancia a los demandados recurrentes a favor del demandante. Ellas se liquidarán de manera concentrada ante el juez de primer grado, siguiendo las reglas del artículo 366 del CGP. Para el efecto, en providencia separada, se fijarán las agencias en derecho.

**3. DECISION**

En armonía con lo discurrido, esta Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, el 27 de octubre de 2022, en este proceso declarativo verbal de **Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** promovido por **Diego López Serna** en contra de los herederos indeterminados y determinados de **Pastora López López, Virginia, Gustavo, María Cristina y María Esperanza López Salazar; Guillermo, Norma Cecilia, Silvia y Blanca Victoria López Serna; Germán, Jaime y Mario López Valencia (Sucedido procesalmente por Julián López Londoño, Isabel Cristina López Londoño, Luis Carlos López Valencia y Diana Isabel López Valencia), Sebastián, María del Pilar, Natalia y Pablo Andrés Posada López, como herederos de María Lucía del Pilar López de Posada, los herederos indeterminados de esta y de Joaquín Orlando López Valencia y de Pascual López López, los apelantes** y las personas indeterminadas que se creyeran con derecho para acudir al proceso.

Costas de segunda instancia a cargo de los demandados recurrentes y a favor del demandante.

Notifíquese,

 Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

Ausencia justificada

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 01, págs. 140 – 146. [↑](#footnote-ref-2)
2. Ibídem., archivo 01, pág. 143, hechos 21 y 22 de la demanda [↑](#footnote-ref-3)
3. 01PrimeraInstancia, 01CuadernoPrincipal, arch. 01, pág. 146. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ibídem., págs. 165 y 166 [↑](#footnote-ref-5)
5. Ib., arch. 53 [↑](#footnote-ref-6)
6. Ib., arch. 63 [↑](#footnote-ref-7)
7. 01PrimeraInstancia, C-01Principal, arch. 01, págs. 219 – 223 – Ibídem., arch. 01, págs. 314 – 318. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ibídem., págs. 219 – 223. [↑](#footnote-ref-9)
9. C-01PrimeraInstancia, C-02CuadernoExcepcionesPrevias, págs. 3 – 4 – Ibídem., págs. 7 – 8 [↑](#footnote-ref-10)
10. C-01PrimeraInstancia, C-01Principal, arch. 01, págs. 290 – 304 [↑](#footnote-ref-11)
11. 01PrimeraInstancia, C-02CuadernoExcepcionesPrevias, págs. 5 - 6 [↑](#footnote-ref-12)
12. 01PrimeraInstancia, 02.CuadernoExcepcionesPrevias, 01CuadernoDeExcepcionesPrevias, p. 16 [↑](#footnote-ref-13)
13. 01PrimeraInstancia, 02.CuadernoExcepcionesPrevias, 08.ResuelveRecursoDeReposición, p. 7 [↑](#footnote-ref-14)
14. C-01PrimeraInstancia, C-01Principal, 23ContestacionCurador [↑](#footnote-ref-15)
15. Ibídem., 42ContestacionDemanda [↑](#footnote-ref-16)
16. Ib., Arch. 75 [↑](#footnote-ref-17)
17. C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 78. [↑](#footnote-ref-18)
18. C-02SegundaInstancia, C-02C5ApelSentencia, arch. 07. [↑](#footnote-ref-19)
19. 01PrimeraInstancia, 02.cuadernoExcepcionesPrevias, 08ResuelveRecursoDeReposicion [↑](#footnote-ref-20)
20. TSP. SCF. Auto del 4 de diciembre del 2012 rad. 2010-00243-01 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-21)
21. TSP. SCF Auto de agosto 29 de 2012, expediente 2012-00039-01 M.P. Jaime Alberto Saraza Naranjo. [↑](#footnote-ref-22)
22. C01PrimeraInstancia, 02CuadernoExcepcionesPrevias, 01Cuaderno, 01CuadernoExcepcionesPrevias, p. 10 [↑](#footnote-ref-23)
23. C-01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, págs. 52 – 63. [↑](#footnote-ref-24)
24. Ibídem., Págs. 15-30 [↑](#footnote-ref-25)
25. Ib., Pág. 25 [↑](#footnote-ref-26)
26. Ib., Pág. 311 [↑](#footnote-ref-27)
27. Ib., Pág. 362 [↑](#footnote-ref-28)
28. Ib., Págs. 368 - 376 [↑](#footnote-ref-29)
29. Ib., Pág. 404 [↑](#footnote-ref-30)
30. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, archivo 11 [↑](#footnote-ref-31)
31. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, archivo 02 [↑](#footnote-ref-32)
32. Ibídem., archivo 36 [↑](#footnote-ref-33)
33. Ibídem., archivo 67 [↑](#footnote-ref-34)
34. Ib., Arch. 56 [↑](#footnote-ref-35)
35. Sentencia del 19 de junio de 2018, radicado 2011-00193-01 [↑](#footnote-ref-36)
36. Sentencia de 19 de junio de 2020, radicado 2019-00046-01, M.P. Duberney Grisales Herrera [↑](#footnote-ref-37)
37. STC9587-2017, STC15273-2019, STC11328-2019 y STC100-2019. [↑](#footnote-ref-38)
38. SC2351-2019 [↑](#footnote-ref-39)
39. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, págs. 136-137 [↑](#footnote-ref-40)
40. Por ejemplo, en la sentencia del 31-08-2018, radicado 2016-00818-01. MP. Duberney Grisales Herrera, y más recientemente, en las sentencias SF-0002-2023; SF-0012-2022. [↑](#footnote-ref-41)
41. DEVIS E, Hernando. Ob. cit., p.484. [↑](#footnote-ref-42)
42. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, Adriana López M., ob. cit. [↑](#footnote-ref-43)
43. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. XXXVII Congreso de derecho procesal, Medellín, ob. cit. y ÁLVAREZ G., Marco A. Ensayos sobre el Código General del Proceso, volumen III, medios probatorios, Bogotá DC, Temis SA, 2017, p.16. [↑](#footnote-ref-44)
44. CSJ. STC-13366-2021 y STC-9197-2022. [↑](#footnote-ref-45)
45. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, arch. 75, enlace parte2. [↑](#footnote-ref-46)
46. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, enlace parte 2, minuto 32:40, archivo 75 [↑](#footnote-ref-47)
47. Ibídem., minuto 36:40 [↑](#footnote-ref-48)
48. Ib., minuto 38:26 [↑](#footnote-ref-49)
49. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, enlace parte 3, minuto 41:15, archivo 75 [↑](#footnote-ref-50)
50. Ib., Minuto 10:30 [↑](#footnote-ref-51)
51. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, enlace parte 4, archivo 75 [↑](#footnote-ref-52)
52. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, enlace parte 5, archivo 75. [↑](#footnote-ref-53)
53. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, enlace parte 6, archivo 75 [↑](#footnote-ref-54)
54. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, Arch. 75, enlace parte 7. [↑](#footnote-ref-55)
55. Ib., arch. 77, minuto 10:34. [↑](#footnote-ref-56)
56. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, págs. 35-49 [↑](#footnote-ref-57)
57. Ibídem., Pág. 51 [↑](#footnote-ref-58)
58. Ib., Pág. 83 [↑](#footnote-ref-59)
59. Ib., Pág. 86 [↑](#footnote-ref-60)
60. Ib., Págs. 91-97 [↑](#footnote-ref-61)
61. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, Pág. 29, Arch. 01. [↑](#footnote-ref-62)
62. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, Minuto 09:20, arch. 75, enlace parte 6. [↑](#footnote-ref-63)
63. ibidem., Pág. 282 [↑](#footnote-ref-64)
64. Ib. Pág. 246 [↑](#footnote-ref-65)
65. 01PrimeraInstancia, C-01CuadernoPrincipal, Págs. 251 y 252 [↑](#footnote-ref-66)
66. Ibídem., pág. 191 y 192 [↑](#footnote-ref-67)